

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3708/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de septiembre de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164122001432	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado información sobre cuántos jueces y magistrados han sido denunciados por violencia familiar o violencia de género.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al atender a solicitud, se declara notoriamente incompetente para conocer sobre lo solicitado y remite la solicitud vía plataforma, a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta que el sujeto obligado es competente para informar lo requerido en la solicitud primigenia.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	jueces, magistrados, denunciados, violencia familiar, violencia de género	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3708/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del *Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 de julio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164122001432, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

“¿Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo Electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de julio de 2022, el sujeto obligado manifestó su notoria incompetencia a través del oficio P/DUT/5578/2022, de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

“Se comunica a usted lo siguiente:

Tomando en consideración que la información que solicita no corresponde al ámbito competencial del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, deviene la pertinencia de REMITIR DE MANERA TOTAL su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE ÉSTA ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RECIBIR Y TRAMITAR LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO DE INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE CORRESPONDAN, A TRAVES DE LAS FISCALÍAS DESCONCENTRADAS O AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Lo anterior, encuentra sustento, principalmente, en las fracciones I y II del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

Teléfono: 53-45-52-13 **Teléfono:** 53-45-52-02
Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*[Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.]
..." (Sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 01 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión ante el órgano garante local en materia de transparencia y protección de datos personales ya que el poder judicial de Ciudad de México aduce no tener competencia para conocer de denuncias por violencia familiar o por razones de violencia de género. Resulta por demás evidente que la palabra denuncia no solo es en el ámbito penal. El sujeto obligado debe conocer de jueces y magistrados que hayan sido "denunciados" ante ellos, el -Poder Judicial del estado de Ciudad de México-, ya que lo que se requirió no versa sobre denuncias en el ámbito penal." (sic)

IV. Admisión. El 04 de agosto de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 18 de agosto de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado por SIGEMI, a través del oficio **P/DUT/6347/2022**, de misma fecha, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada.

VI. Cierre de instrucción. El 02 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se hace de conocimiento el acuerdo 3849/SE/14-07/2022 por el que este Instituto determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el *Sujeto Obligado* no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado información sobre cuántos jueces y magistrados han sido denunciados por violencia familiar o violencia de género.

El sujeto obligado al atender a solicitud, se declara notoriamente incompetente para conocer sobre lo solicitado y remite la solicitud vía plataforma, a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta que el sujeto obligado es competente para informar lo requerido en la solicitud primigenia.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la declaración de notoria incompetencia que hace valer el sujeto obligado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿EL sujeto obligado es competente para conocer respecto a lo solicitado ?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se precisa lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujetos obligados, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

De tal suerte que, el particular le requiere conocer el número de jueces y magistrados que han sido denunciados por violencia familiar o de género.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado se declara notoriamente incompetente, indicando que la entidad encargada de conocer sobre denuncias es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, causa inconformidad al particular, puesto que indica en su agravio que no al decir “denuncias” no se refiere al ámbito penal.

En este punto es importante precisar que de las personas solicitantes no tienen la obligación de conocer el nombre jurídico de la información a la que desean acceder, por lo que la solicitud debe atenderse bajo la máxima publicidad, y conceder la una interpretación amplia de lo solicitado, esto es, cualquier queja o denuncia en contra de un juez o magistrado.

Bajo este contexto, es oportuno citar el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

² Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

De lo anterior, se advierte que sólo el ministerio público es la autoridad encargada de conocer sobre la denuncia, investigación y persecución de delitos. Dicha entidad está a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México como lo señala el artículo 2 de su Ley Orgánica.³

Ahora bien, de la lectura textual de la solicitud se tiene que la información a la que se desea acceder es relacionada con denuncias por violencia familiar y de género, por lo que resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Código Penal local, que señala lo siguiente:

**TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA
FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**CAPITULO UNICO
VIOLENCIA FAMILIAR**

ARTÍCULO 200. *A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:*

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;*
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;*
- III. El adoptante o adoptado;*
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y*
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.*

En este sentido, se desprende que la violencia familiar es un delito cometido por acción u omisión en el que se ejerza violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya

³ Consultable en
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68775/31/1/0

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, por una persona en contra de otra con quien exista parentesco tanto civil o consaguíneo.

Por lo anterior, en primera instancia tendríamos que la violencia familiar es un delito y por lo tanto su denuncia corresponde ante el Ministerio Público, por lo que le asiste razón al sujeto obligado recurrido al señalar a la Fiscalía como la entidad competente para conocer al respecto.

Por otro lado, en lo correspondiente a la violencia de género, tenemos que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, define como violencia contra las mujeres a toda Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia⁴; omo se transcribe a continuación:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia;

Asimismo, la Ley citada, le confiere al Tribunal lo siguiente:

Artículo 27. El Tribunal deberá:

⁴ Consultable en
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70056/31/1/0

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

- I. Capacitar y especializar a su personal en materia de derechos humanos de las mujeres;*
- II. Promover a través de la capacitación del personal, la construcción de una cultura libre de conductas misóginas, de roles y lenguaje sexista que atentan contra la dignidad de las mujeres;*
- III. Fomentar un ambiente laboral libre de discriminación, riesgos y violencia laboral, así como establecer condiciones, mecanismos e instancias para detectar, atender y erradicar el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo*
- IV. Diseñar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.*
- V. Generar mecanismos y promover su implementación para la detección de violencia contra las mujeres;*
- VI. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.*

Artículo 61. *El Tribunal, desde la perspectiva de género, deberá:*

- I. Contar con jueces de lo civil, familiar y penal las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, que puedan ordenar en cualquier momento las medidas u órdenes de protección que requieran las mujeres víctimas de violencia, así como las víctimas indirectas;*
- II. Dictar las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, así como de sus dependientes; y*
- III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.*

De lo anterior, advertimos que el Tribunal cuenta con facultades para atender el tema de violencia contra la mujer, sin embargo este es general, sin hacer distinción respecto a diferenciar entre particulares que puedan cometer la violencia y jueces y magistrados.

Por ello es necesario consultar el Protocolo Para Prevenir Y Atender Casos De Discriminación Y Violencia En Razón De Género En Los Espacios Laborales Del Consejo Para Prevenir Y Eliminar La Discriminación De La Ciudad De México⁵, el cual señala lo siguiente:

⁵ Consultable en <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/protocolovsViolencia.pdf>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3708/2022*V.2 Contexto y asimetría de poder en razón del género*

A. Relaciones asimétricas de poder Las violencias son un fenómeno multicausal. Este Protocolo destaca únicamente dos de los factores con los que se asocian las causas de la violencia.

El primero es la existencia de relaciones personales (laborales) asimétricas o desiguales en términos de ejercicio de poder. El poder es un componente de cualquier relación personal, se refiere a la capacidad de incidir en el comportamiento de otra persona o de una cosa para que atienda a los deseos y voluntad de quien ejerce el poder; no es algo negativo por sí mismo.

En los espacios de interacción social –incluido el laboral– se advierten distintas manifestaciones de poder: el formal, que crea situaciones de supra o subordinación y viene por mandato de ley (un nombramiento, un contrato, un documento oficial que indica la forma en que se distribuye el poder). También está el poder informal, que es aquel que ejerce una persona de facto porque otras le permiten que lo haga; esto es común con la aparición de liderazgos entre personas que están en la misma situación jurídica (personas trabajadoras de la misma jerarquía). Una última forma es el poder simbólico, que deriva de la representación e imaginario que se tiene de una persona en un contexto cultural determinado, por lo que significa o simboliza para esas personas (por ejemplo: la representación que se crea de quien llega a un espacio laboral como persona experta en un tema, se confía en sus conocimientos, se le consulta).

Todas estas formas de ejercicio de poder que pueden presentarse de forma autónoma o combinada en las interacciones personales dan pauta a asimetrías; es decir, a situaciones en que unas personas tienen más permisiones para ejercer su propio poder, en detrimento del que pueden ejercer otras.

La violencia es un indicador de desigualdad en el ejercicio del poder, por lo tanto, obliga a la autoridad a tomar en cuenta de dónde viene la asimetría de poder entre las personas involucradas.

...

La violencia “en razón del género”, conforme a lo expuesto hasta ahora, puede ser entendida como un comportamiento de control, dominación o sometimiento que se ejerce en otra persona con base en las creencias que fijan los estereotipos sobre la identidad sexual, de género y la orientación/ preferencia sexual.

...

VI. Hostigamiento y acoso sexual y/o laboral en el ámbito laboral

No existe un catálogo cerrado que enliste todas las manifestaciones de discriminación o violencias en los espacios laborales; sin embargo, se han reconocido a nivel normativo y de diseño de políticas públicas dos de las más recurrentes: el hostigamiento y el acoso en sus modalidades sexual y laboral.

...

Hay conductas de acoso laboral que se fundan en razones de género, es decir, en las que el acto de control, dominación o sometimiento se asocia con aquello que se cree que “es” o “debe ser” la persona a partir de la diferencia sexual que se le asigna socialmente.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

*En un sentido amplio, la configuración del acoso y/o el **hostigamiento sexual implican una conducta voluntaria por parte de quien agrede y no aceptada**, de manera expresa, por la persona que la recibe o resiente su impacto (por eso es no recíproca y no deseada). Si la intención de la conducta o la violencia no queda clara con una sola ocasión, también debe ser reiterada.*

De lo anterior se advierte que la violencia de género se puede dar en el ámbito laboral, presentándose en relaciones asimétricas o desiguales en razón al poder o de la percepción de género que se tenga sobre otra persona, se ejerza acoso u hostigamiento laboral o sexual.

En este sentido, se considera que el cargo de juez o magistrado encuadra en el aspecto de figura de autoridad o con poder, por lo que si una persona, valiéndose de su puesto (juez o magistrado) ejerce algún tipo de acoso u hostigamiento en contra de otra persona subordinada a esta o de menor jerarquía o incluso un homologo, estaría ejerciendo un acto de violencia de género en el ámbito laboral.

De igual forma se tiene, que la violencia de género no solo toca el aspecto penal, sino que son diversas entidades las que deben conocer respecto a esas conductas para poder realizar las acciones necesarias para proteger a la víctima, esto implica a la entidad empleadora en la que labore quien comete la conducta.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anterior, se advierte que se puede configurar una responsabilidad administrativa al ejercer un tipo de violencia contra la mujer.

Por ello es importante señalar que la Contraloría del sujeto obligado se encarga de conocer sobre las quejas o denuncias que puedan configurar una responsabilidad administrativa, de conformidad con el Manual de Organización de la Contraloría del sujeto obligado, se tiene lo siguiente:

OBJETIVO Instrumentar, atender y proponer resoluciones a las quejas, denuncias e inconformidades y establecer las responsabilidades administrativas a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, conforme a las leyes, acuerdos y procedimientos de la materia, encargándose además del registro patrimonial de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, obligados a cumplir con dicho trámite.

FUNCIONES • Promover el fácil acceso a cualquier interesado, en la presentación o formulación de quejas y denuncias que pudiesen derivar, en el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidades. • Supervisar la aplicación del procedimiento administrativo a las observaciones que pudiesen derivar en una responsabilidad administrativa, resultado de las auditorías realizadas en el Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal. • Coordinar el registro y control de quejas, denuncias, responsabilidades e inconformidades, y vigilar que éste se lleve en forma adecuada • Coordinar y vigilar que las quejas, denuncias e inconformidades de su competencia, se desahoguen conforme a las leyes, acuerdos y procedimientos de la materia. • Supervisar y vigilar que los procedimientos de investigación, de presunta responsabilidad e inconformidad, así como la integración del expediente para su trámite y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

resolución, se realicen y elaboren de conformidad con los lineamientos establecidos en la materia. • Supervisar e instruir el inicio de procedimientos de responsabilidad, a fin de determinar las que hubiere lugar, proponiendo al Contralor General, en su caso, las sanciones procedentes de conformidad con lo previsto en la ley de la materia. • Validar y proponer para su autorización la resolución a los procedimientos administrativos de responsabilidades y supervisar que la calificación a los pliegos preventivos de responsabilidades, se haya efectuado conforme a los lineamientos establecidos.

Aunado a lo anterior, se advierte que también puede tener competencia para conocer de lo solicitado la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la CDMX, por lo que se trae a colación lo que establece el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura local, en los artículos 110 y 111, que se citan a continuación:

“Artículo. 110. La Comisión de Disciplina Judicial tiene como función primordial, conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo. 111. La Comisión de Disciplina Judicial tiene las siguientes atribuciones:
I. Conocer en primera instancia de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la administración de justicia, en términos de la Ley Orgánica;
II. Conocer de los asuntos en materia de responsabilidad que someta a su consideración la Contraloría; y
III. Las demás que establezcan la Ley Orgánica y el Pleno del Consejo.”

Los artículos antes transcritos, indican que le corresponde conocer a la Comisión en mención, sobre las conductas de los servidores públicos que pertenecen a la administración de justicia y que puedan configurar una responsabilidad administrativa.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

De lo anterior se concluye, que el sujeto obligado puede conocer respecto a quejas y denuncias que existan por responsabilidades administrativas que pudieran cometer sus servidores públicos, dentro de las cuales se contempla la violencia de género, por lo que esta área deberá informar sobre lo conducente.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el *Sujeto Obligado* no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

- Turne la solicitud a sus áreas competentes para conocer sobre quejas o denuncias en contra de jueces o magistrados por violencia de género, de las que no puede faltar la contraloría del mismo sujeto obligado, proporcione la información al particular a través del medio elegido por este.
- Remita la solicitud al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a efecto de que su Comisión de Disciplina Judicial se pronuncie al respecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3708/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**